

CAPITULO I

De la Real Federación Española de Tiro Olímpico

Artículo 1.- La Real Federación Española de Tiro Olímpico, por las atribuciones que le confiere la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, el R. D. 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y, sus propios Estatutos, es la única competente para regir la actividad deportiva oficial de ámbito estatal en las modalidades reconocidas por ésta.

Artículo 2.- La Real Federación Española de Tiro Olímpico, reconoce como propias:

- Todas las modalidades reconocidas por la Federación Internacional de Tiro Deportivo, cuyas siglas son ISSF.

- Todas las modalidades reconocidas por el Comité Internacional de Tiro con Armas Antiguas de Antecarga, cuyas siglas son MLAIC.

- Las modalidades de Foso Universal y Compact Sporting reconocidas por la Federación Internacional de Tiro con Armas de Caza, cuyas siglas son FITASC.

- El Trap americano.

- Todas las modalidades reconocidas por la Confederación Internacional de Tiro Práctico, cuyas siglas son IPSC.

- Todas las modalidades reconocidas por la Asociación Nacional de Bench Rest, cuyas siglas son NBRA.

Artículo 3.- La Real Federación Española de Tiro Olímpico está integrada por Federaciones de ámbito autonómico, adscritas a la misma, en base a la legislación vigente, siendo las representantes de aquélla en sus respectivas Comunidades Autónomas.

CAPITULO II

De las Federaciones Autonómicas

Artículo 4.- Las Federaciones Autonómicas de Tiro, como entidades con personalidad jurídica propia forman parte integrante de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, a la que se adscriben de manera voluntaria, regulando su funcionamiento por sus respectivos ordenamientos jurídicos autonómicos.

Artículo 5.- En todo lo referente a reglamentación de competiciones en sus aspectos técnicos, exclusivamente, las Federaciones Autonómicas están sujetas en todo momento a las normas emanadas de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, no pudiendo en ningún caso recoger en sus Estatutos, disposiciones que vayan en contra de las competencias que con carácter exclusivo le corresponden.

Artículo 6.- Toda Federación Autonómica viene obligada a prestar la colaboración necesaria en su territorio autonómico y dentro de su ámbito competencial, a la Real Federación Española de Tiro Olímpico, para la realización de sus fines.

La mencionada colaboración incluirá la comunicación de la composición de sus órganos de gobierno y representación, así como, facilitar copias de sus estatutos y demás disposiciones de desarrollo, y de cuantas modificaciones se realicen a las mismas.

Artículo 7.- Cuando una Federación Autonómica incumpla los acuerdos de la Asamblea General de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, o sus Estatutos o normas de desarrollo vayan en contra de la legislación estatal o de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, en sus ámbitos competenciales, podrá ser apartada de la misma, previa incoación del

Régimen Interior

correspondiente expediente, perdiendo desde ese momento, su carácter de representante del Tiro Olímpico de ámbito estatal, en la Comunidad Autónoma a la que pertenezca.

La apertura del citado expediente, se realizará mediante acuerdo motivado de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, y será comunicado al Consejo Superior de Deportes y al órgano autonómico correspondiente.

CAPITULO III

De los Clubes

Artículo 8.- A efectos de participar en las actividades deportivas y competiciones oficiales amparadas por la Real Federación Española de Tiro Olímpico, en la categoría de Clubes, solo se admitirán aquéllos que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Clubes.

Todos los Clubes dados de alta en la RFEDETO, deberán contar al menos, con un técnico-entrenador nacional reconocido por la propia RFEDETO

Dicha inscripción se realizará mediante la presentación de la correspondiente solicitud de modelo oficial, acompañada de los siguientes documentos:

- Certificación de la inscripción en el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca.
- Certificación de su inscripción en su Federación Autonómica.
- Composición de su Junta Directiva u órgano de gobierno.

Artículo 9.- Los Clubes podrán adoptar las denominaciones que crean convenientes, siempre que éstas no sean iguales o similares a la de otro Club ya inscrito en la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

Artículo 10.- Los Clubes deberán facilitar sus instalaciones a la Real Federación Española de Tiro Olímpico para la realización de actividades deportivas y competiciones de carácter oficial, organizadas por la misma.

Artículo 11.- Los Clubes que incumplan las directrices o acuerdos emanados de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, o que tengan pendientes de pago los cánones que en su caso pudieran fijarse, perderán su habilitación para participar en actividades deportivas y competiciones oficiales, de ámbito estatal.

CAPITULO IV

De los federados

Artículo 12.- Para la participación en actividades deportivas y competiciones oficiales, de ámbito estatal, será obligatorio estar federado en la Real Federación Española de Tiro Olímpico a través de una Federación Autonómica debidamente integrada, o en su caso en una delegación de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

Artículo 13.- Aquellos federados que pertenezcan a más de una Federación Autonómica de Tiro vendrán obligados a participar en las actividades deportivas y competiciones oficiales de ámbito estatal en representación de la Federación Autonómica de Tiro en cuya Comunidad Autónoma resida.

Artículo 14.- Todo tirador federado está obligado a acudir a las convocatorias del equipo nacional y a participar en los encuentros internacionales para los que sea seleccionado, quedando libre de dicha obligación mediante causa debidamente justificada.

En caso contrario, se estará a lo que disponga el Reglamento de Disciplina Deportiva.

CAPITULO V

De las licencias y habilitaciones

Artículo 15.- Para la participación en las actividades deportivas y competiciones oficiales de ámbito estatal organizadas por la Real Federación Española de Tiro Olímpico será necesario estar en posesión de la licencia o habilitación federativa según se trate de federados individuales o clubes deportivos.

Artículo 16.- Será condición indispensable para obtener la licencia o habilitación nacional, la de estar previamente federado en una de las Federaciones Autonómicas integradas, o en una de las Delegaciones Territoriales en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autonómica.

Artículo 17.- La licencia o habilitación federativa será expedida directamente por la Real Federación Española, a través de las Federaciones Autonómicas, o directamente por estas.

La expedición de licencias o habilitaciones por las Federaciones Autonómicas integradas, se realizará mediante acuerdo con la Real Federación Española de Tiro Olímpico, en los términos y con las condiciones del Artículo 7º.2. del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas.

De las licencias

Artículo 18.- El coste de las licencias y habilitaciones nacionales, será fijado anualmente por la Asamblea General de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

Artículo 19.- La licencia nacional se obtendrá con carácter anual, acreditando previamente la pertenencia a una Federación Autonómica integrada, o delegación territorial, y previo pago de su importe.

Artículo 20.- En razón de los estamentos y modalidades deportivas, se establecen los siguientes tipos de licencias nacionales:

Para todas las modalidades:

- Juez-Árbitro.
- Técnico-Entrenador.

En todas las modalidades excepto las reconocidas por la IPSC:

- Juniors Masculinos.
- Juniors Femeninos.
- Seniors.
- Damas.
- Veteranos.

En las modalidades reconocidas por la IPSC.

- Juniors.
- Seniors.
- Damas.
- Veteranos.

Como reconocimiento a las personalidades del mundo del deporte y autoridades públicas, así como aquellas personas que se distingan por su colaboración desinteresada en ayuda de las actividades y funciones propias de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, se establece la licencia de honor. Su concesión será potestad de la Junta Directiva.

Régimen Interior

La licencia de honor en ningún caso habilitará a su poseedor para el ejercicio de derechos propios del resto de las licencias federativas.

De las habilitaciones

Artículo 21.- Para la participación en actividades deportivas y competiciones oficiales por Clubes, éstos deberán estar en posesión de la habilitación federativa.

Artículo 22.- La habilitación federativa se obtendrá con carácter anual, mediante solicitud en modelo oficial, y será concedida directamente por la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

Será condición indispensable para obtener dicha habilitación, que el Club esté federado en una Federación de Tiro Autónoma y cumpla los requisitos del Artículo 9º del presente Reglamento.

Artículo 23.- Se establecen en base a las modalidades deportivas los siguientes tipos de habilitación:

- Club de Plato.
- Club de Precisión.
- Club de Recorridos de Tiro.

Aquellos Clubes que tengan en su seno mas de una sección de las antes citadas, deberán obtener tantas habilitaciones como modalidades deportivas practiquen en el ámbito estatal.

CAPITULO VI

De las Competiciones

Artículo 24.- Todo tirador o Club federado está obligado a inscribirse en las actividades deportivas y competiciones oficiales de ámbito estatal, a través de la Federación Autónoma de Tiro a la que pertenezca, salvo en aquellos casos en que expresamente la Real Federación Española de Tiro Olímpico autorice la inscripción de manera directa.

Artículo 25.- Será condición indispensable confirmar la inscripción en los plazos que se determinen, por el propio deportistas, el representante del Club al que pertenezca, o por la Federación Autónoma a la que pertenezca. Siendo indispensable acreditar la condición de federado nacional del participante, y haber abonado los derechos de inscripción que se fijen por los órganos competentes.

CAPITULO VII

De las categorías Modalidades de Precisión

Artículo 26.- Se establecen en atención a las edades y sexo de los participantes las diferentes categorías:

- Benjamines, masculinos y femeninos, con edades comprendidas entre los 9 y 10 años.
- Alevines, masculinos y femeninos, con edades comprendidas entre los 11 y 12 años.
- Infantiles, masculinos y femeninos, con edades comprendidas entre los 13 y 14 años.
- Cadetes, masculinos y femeninos, con edades comprendidas entre los 15 y 16 años.
- Juveniles, masculinos y femeninos, con edades comprendidas entre los 17 y 18 años.
- Juniors, masculinos y femeninos, con edades comprendidas entre los 19 y los 20 años.
- Seniors, hombres , a partir de los veintiún años de edad.
- Damas, mujeres a partir de los veintiún años de edad.
- Veteranos A, masculinos y femeninos, con edades comprendidas entre los 55 y 59 años.
- Veteranos B, masculinos y femeninos, con edades comprendidas entre los 60 y 64 años.
- Veteranos C, masculinos y femeninos, a partir de los 65 años de edad.

Artículo 27.- Todos los tiradores ascenderán de categoría en el mismo año en el que cumplan la edad mínima fijada, salvo en el supuesto de la categoría de veteranos, en la que el tirador podrá

Régimen Interior

optar mediante comunicación por escrito a la Real Federación Española de Tiro Olímpico, con anterioridad a la obtención de su licencia nacional, por mantenerse en la categoría de senior o dama.

Artículo 28.- Los tiradores de categoría infantil, juvenil y juniors, podrán participar en categorías superiores a las que le correspondan por su edad, siempre que opten por dicha categoría superior con anterioridad a la celebración de la primera competición oficial.

De las modalidades de plato

Artículo 29.- Se establecen en atención a las edades y sexo de los participantes las diferentes categorías:

- Juniors, masculinos y femeninos, con edades comprendidas entre los 14 y los 20 años.
- Seniors, hombres , a partir de los veintiún años de edad.
- Damas, mujeres a partir de los veintiún años de edad.
- Veteranos, masculinos y femeninos, a partir de los 60 años de edad.

Todos los tiradores ascenderán de categoría en el mismo año en el que cumplan la edad mínima fijada, salvo en el supuesto de la categoría de veteranos, en la que el tirador podrá optar mediante comunicación por escrito a la Real Federación Española de Tiro Olímpico, con anterioridad a la obtención de su licencia nacional, por mantenerse en la categoría de senior o dama.

Artículo 30.- En las modalidades regidas por la ISSF, se establecen 4 categorías deportivas, en base a la obtención en competiciones oficiales de las puntuaciones o porcentajes que se recogen en el anexo II del presente reglamento.

El tirador ascenderá de categoría cuando en el transcurso de un año natural alcance al menos dos veces la puntuación o los porcentajes fijados.

El pase de categoría, después de alcanzar los porcentajes o puntuaciones establecidas, surtirá efecto desde el momento en que obtenga la segunda marca.

En ningún caso un tirador puede subir de categoría a su voluntad sin alcanzar los porcentajes o resultados exigidos.

La categoría de cada tirador en las distintas modalidades figurará en el libro de Categorías que editará la RFEDETO en base a los resultados de las tiradas nacionales.

CAPITULO VIII

De las clases

Artículo 31.- A los efectos de la obtención de la licencia de armas tipo F los federados que participen en las modalidades de precisión, se clasificarán, con independencia de su categoría, en: primera, segunda y tercera clase.

Artículo 32.- La primera clase se obtendrá por la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal.

La segunda clase se obtendrá por la participación en competiciones oficiales de ámbito autonómico.

La tercera clase se obtendrá por la participación en actividades oficiales de ámbito inferior al autonómico.

Las puntuaciones mínimas para el ascenso de categoría se recogen en el anexo I del presente Reglamento.

Régimen Interior

Artículo 33.- Todo federado mantendrá su clase siempre que, en el período de vigencia de su licencia tipo F, haya mantenido actividad deportiva, y mantenga íntegros sus derechos como federado.

Igualmente, ascenderá de clase desde el momento en que cumpla los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 34.- El personal técnico, así como quienes hayan desempeñado cargos federativos durante el período de vigencia de su licencia tipo F, mantendrá su clase sin que les sea exigido el cumplimiento del requisito del artículo 38.

Igualmente, los tiradores veteranos con más de cinco años de práctica deportiva, mantendrán la clase, sin ningún otro requisito.

Artículo 35.- El cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de armas tipo F, tanto en los supuestos de canje, como en los de ascenso de clase, se acreditará mediante certificación emitida por la federación con competencias en la actividad deportiva de que se trate.

CAPITULO IX

De las instalaciones

Artículo 36.- Todas las actividades deportivas y competiciones oficiales organizadas por la Real Federación Española de Tiro Olímpico y aquellas de ámbito estatal en las que delegue su organización en Clubes o Federaciones Autonómicas se realizarán en campos, polígonos o galerías de tiro, debidamente homologadas, tanto por las autoridades competentes, como por el área técnica federativa.

Dichas instalaciones deberán cumplir los requisitos mínimos exigidos en las respectivas reglamentaciones técnicas.

CAPITULO X

De los récords

Artículo 37.- La Real Federación Española de Tiro Olímpico habilitará un libro registro de los récords nacionales por cada modalidad, haciendo constar en orden cronológico la historia del mismo, especificando las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, o en su caso denominación del club, y federación autonómica a la que pertenezca.
- Competición en donde se consiguió y puntuación obtenida.
- Fecha y lugar de la celebración.
- Arbitros de la prueba.
- Referencia del arma y munición empleada.

Artículo 38.- Las federaciones de ámbito autonómico deberán facilitar a la Real Federación Española de Tiro Olímpico el listado de sus récords, a efectos de facilitar en los supuestos de que sean batidos éstos en pruebas nacionales, copias de las actas y los blancos, cuando sea posible, a la federación autonómica respectiva.

Artículo 39.- Sólo se homologarán como records nacionales los obtenidos en:

Régimen Interior

- Competiciones del calendario nacional de la RFEDETO organizadas directamente por esta, y que se hayan desarrollado técnica, arbitral y organizativamente bajo actuación directa del Área Técnica y del Comité Nacional de Jueces-Arbitros de la RFEDETO.

- Competiciones internacionales del calendario oficial de alguna de las federaciones internacionales a las que pertenece la RFEDETO, organizadas directamente o por delegación de la propia federación internacional, y que cumplan con todos los requisitos técnicos, organizativos y arbitrales de los respectivos reglamentos internacionales”.

Artículo 40.- Cualquier modificación en las condiciones de la prueba, dará lugar al establecimiento de un nuevo récord, siempre que la correspondiente Federación Internacional así lo establezca.

De esta manera, durante el primer año en el que se compita con las nuevas condiciones, se otorgará el récord a aquel tirador que hubiese obtenido la puntuación más alta al finalizar la temporada.

A los efectos previstos en el párrafo anterior la temporada se considerará iniciada el 1 de Enero, y finalizará el 31 de Diciembre.

Artículo 41.- Todo tirador que obtenga un récord de España, tendrá derecho a recibir un diploma acreditativo del mismo.

CAPITULO XI

Tiradores Internacionales

Artículo 42.- Se reservará la denominación de INTERNACIONAL, a todo tirador que, independientemente de su categoría, edad o sexo, haya competido en una o más pruebas de carácter internacional, dentro o fuera del territorio nacional, representando a España y habiendo sido seleccionado para ello por la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

El tirador que hubiese alcanzado el título de INTERNACIONAL, no lo perderá nunca más y podrá exhibir los distintivos que a tal efecto puede crear la Real Federación Española. Tampoco esta categoría honorífica tendrá efectos en cuanto a competición y clasificación.

CAPITULO XII

Participación de Extranjeros

Artículo 43.- Sin contenido.

Artículo 44.- Los ciudadanos de países no miembros de la Unión Europea, residentes oficialmente en España, podrán participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, siempre que se integren en la RFEDETO, pero no podrán proclamarse Campeón, Subcampeón o Tercero, si bien, aparecerán en el acta oficial de resultados en el puesto que hubiesen obtenido.

En el supuesto de que les correspondiese por su clasificación entrar en una final olímpica, podrán participar en la misma, pero sin que se reduzca el número de tiradores nacionales.

Artículo 45.- Los ciudadanos de la Unión Europea, que no residan oficialmente en España, podrán participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, siempre que se integren en la RFEDETO, pero no podrán proclamarse a nivel individual Campeón, Subcampeón o Tercero, si bien, aparecerán en el acta oficial de resultados en el puesto que hubiesen obtenido.

Artículo 46.- Los ciudadanos de países no miembros de la Unión Europea, y que no residan oficialmente en España, no podrán participar en competiciones oficiales de ámbito estatal. Puntualmente, se podrá permitir su participación fuera de concurso, y previa invitación de la RFEDETO, teniéndose en cuenta en todo momento el principio de reciprocidad internacional.

Artículo 47.- En las competiciones de carácter OPEN, los extranjeros residentes quedarán equiparados a todos los efectos a los nacionales, siempre que estén federados, mientras que los no residentes estarán a lo que para cada competición se determine.

Artículo 48.- En las competiciones de plato, los tiradores extranjeros no residentes, cuyas federaciones respectivas no mantengan reciprocidad de categorías con la Real Federación Española quedarán encuadrados a efectos de competición y clasificación según los siguientes apartados:

a.- Tiradas programadas a 125 platos; según el porcentaje obtenido como consecuencia de elegir de los 125 primeros platos disparados cuatro (4) series por sorteo. Nunca la categoría será inferior a la que ostente en su país.

b.- En tiradas programadas a más o menos de 125 platos se empleará idéntico sistema, pero aumentando o disminuyendo el número de series elegidas por sorteo.

c.- Los tiradores extranjeros conocidos internacionalmente sólo podrán competir en primera categoría.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, las actuales categorías establecidas para las modalidades reconocidas por la ISSF bajarán un grado, quedando de la siguiente forma:

Los de Primera Categoría Especial pasarán a ser Primera Categoría.

Los de Primera Categoría pasarán a ser Segunda Categoría.

Los de Segunda Categoría pasarán a ser Tercera Categoría.

Los de Tercera Categoría pasarán a ser Cuarta Categoría.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los clubes inscritos en el Registro Nacional de Clubes de la RFEDETO, dispondrán de una año a contar desde la aprobación por el CSD de la modificación del segundo párrafo del artículo 8, para adaptarse a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

El presente Reglamento de Régimen Interior de la Real Federación Española de Tiro Olímpico deroga al aprobado por la Asamblea General de Marzo de 1984, y aquellas disposiciones anteriores que se opongan al presente, tanto de Precisión como de Plato.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO I

**MARCAS MÍNIMAS PARA LA PARTICIPACIÓN
EN COMPETICIONES OFICIALES**

	Competiciones Autonómicas	Competiciones Nacionales
A) <u>MODALIDADES ISSF</u>		
	NIVEL 2	NIVEL 1
<u>SENIORS</u>		
Carabina Tendido	460	540
Carabina 3 X 40	935	980
Carabina Aire	480	530
Blanco Móvil (10 mts.)	400	440
Blanco Móvil (50 mts.)	430	470
Pistola Tiro Rápido	480	520
Pistola Libre	470	510
Pistola Stándard	440	500
Pistola Fuego Central	450	510
Pistola Aire	480	510
Pistola Aire Velocidad 10 m.	485	515
Pistola Aire Stándard 10 m.	490	520
Pistola 9 mm.	430	490
Fusil 300 m. 3 X 40	850	900
Fusil 300 m. 3 X 20	420	470
Fusil 300 m. Tendido	450	500
<u>DAMAS</u>		
Carabina Tendido	450	505
Carabina 3 X 20	440	480
Carabina Aire	280	320
Fusil 300 m. 3 X 20	400	450
Fusil 300 m. Tendido	430	470
Pistola Deportiva	450	500
Pistola Aire Damas	290	320
Pistola Aire Stándard 10 m.	295	330
Blanco Móvil (10 m.)(20+20)	250	310
<u>JUNIORS VARONES</u>		
Carabina 3 X 40	850	920
Carabina Tendido	450	490
Carabina Aire	460	500
Pistola Aire	450	470
Pistola Aire Velocidad 10 m.	455	475
Pistola Aire Stándard 10 m.	460	480
Pistola 30 + 30	440	460
Pistola Libre	410	450
Pistola Tiro Rápido	430	470
Pistola Stándard	400	440
Blanco Móvil (10 mts.)	380	410
Blanco Móvil (50 mts.)	390	430
<u>JUNIORS DAMAS</u>		

Régimen Interior

Carabina Tendido	420	460
Carabina 3X 20	440	470
Carabina Aire	260	305
Pistola Deportiva	420	450
Pistola Aire	280	310
Pistola Aire Stándard 10 m.	285	320
Blanco Móvil (10 mts.)	240	300

B) MODALIDADES ARMAS HISTÓRICAS (AVANCARGA) M.L.A.I.C.

1. Fusil Miguelete	40	60
2. Fusil Maximilian	30	50
3. Fusil Minié	50	60
4. Fusil Whitworth	50	70
5. Pistola Cominazzo	30	50
6. Pistola Kuchenreuter	30	40
7. Revólver Colt	50	70
8. Fusil Walkyria	50	65
9. Revólver Mariette	50	70
10. Fusil Tanegashima	30	40
11. Fusil Vetterli	40	60
12. Fusil Hizadai	30	40
21. Escopeta Manton (Plato)	8/25, 16/50 Platos	10/25, 20/50 Platos
22. Escopeta Lorenzoni (Plato)	12/25, 24/50 Platos	15/25, 30/50 Platos

B1) MODALIDADES ARMAS HISTÓRICAS (CARTUCHERIA METÁLICA)

Piñal	55	71
Núñez de Castro	55	71
Freire y Brull	50	68

C) MODALIDADES DE RECORRIDOS DE TIRO – I.P.S.C.

<u>NIVEL 2 (C)</u>	<u>NIVEL 1 (B+A)</u>
40,00 a 59,99%	60,00 a 100%

D) MODALIDAD ALTA PRECISION (N.B.R.S.A.)

<u>Clasificación por Agrupamientos</u>	<u>NIVEL 2</u>	<u>NIVEL 1</u>
Varmint (Ligero y Pesado)	15 m/m.	12 m/m.
Rifles Miras Abiertas	120 m/m.	80 m/m.
Rifles de Repetición (Open)	25 m/m.	15 m/m.
Rifles de Repetición (Stock)	75 m/m.	45 m/m.
Carabina BR-50 (Open)	15 m/m.	12 m/m.
Carabina BR-50 (Stock)	25 m/m.	18 m/m.

Clasificación por Puntuación

Rifles de Caza (Open)	180 puntos.	220 puntos.
Rifles de Caza (Stock)	170 puntos.	210 puntos

E) CATEGORIA VETERANOS

Régimen Interior

- a) De conformidad con el art. 27º del vigente Reglamento de Régimen Interior de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, el tirador alcanza la categoría de VETERANO a partir de los 55 años de edad
- b) Las normas de participación deportiva aprobadas en Comisión Delegada determinan que los deportistas VETERANOS en lo sucesivo conservarán la categoría conseguida y, no exigiéndoles acreditar la puntuación mínima establecida para participar en competiciones oficiales, siendo sí obligatoria dicha participación a los efectos de renovar su licencia.
- c) Quienes ya siendo VETERANOS pretendan ascender de categoría, sí deberán cumplir con los requisitos establecidos para el resto de tiradores.

ANEXO II

FOSO OLÍMPICO Y SKEET

1ª Categoría	119/125 o más para Senior y Junior Masculino y 70 para Damas y Junior Femenino
2ª Categoría	90% o más para todas las categorías.
3ª Categoría	80% o más para todas las categorías.
4ª Categoría	Por debajo del 80% para todas las categorías.

DOBLE TRAP Y DOBLE SKEET

1ª Categoría	130/150 o más para Senior y Junior Masculino. 98/120 o más para Damas y Junior Femenino.
2ª Categoría	125/150 o más para Senior y Junior Masculino. 93/120 o más para Damas y Junior Femenino.
3ª Categoría	110/150 o más para Senior y Junior Masculino. 85/120 o más para Damas y Junior Femenino.
4ª Categoría	Por debajo del 80% para todas las categorías.

FOSO UNIVERSAL

1ª Categoría	190/200 o más para Senior, Damas y Junior.
2ª Categoría	90% o más para todas las categorías.
3ª Categoría	80% o más para todas las categorías.
4ª Categoría	Por debajo del 80% para todas las categorías.